



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	PAULA ANDREA ESCOBAR RESTREPO y OTROS
Demandado:	CLÍNICA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y OTROS
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 2022-00443-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

1. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso):
 - A) Para que aclarare y/o complemente los hechos de la demanda en la que precise con mayor detenimiento, los perjuicios morales sufridos por el compañero permanente, hija, madre y hermano, como consecuencia de la extracción de un quiste en el ovario derecho y ulteriormente, con el procedimiento quirúrgico adicional por haberse dejado un cuerpo extraño en la víctima directa señora Paula Andrea Escobar Restrepo, por parte de los galenos hoy demandados.
 - B) Lo que se pretende en relación con los perjuicios, será expresado con precisión y claridad, habida cuenta de que la condena al pago de los mismos debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados, lo que implica que la pretensión deba ser precisa en relación con las cifras pretendidas y con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem, se expresen hechos que respalden la petición *indicando claramente las bases que se deben tener en cuenta para la cuantificación*, por cuanto su valoración corresponden al orden de 270 SMLMV por perjuicio moral reclamados para la víctima directa, compañero permanente, hija, madre y hermano y por daño a la vida en relación por 80 SMLMV para la víctima directa y su compañero permanente.

Específicamente, deberá explicar lo que concierne al valor actual y real en que sustenta los perjuicios inmateriales y con base en qué sustenta esas pretensiones, siguiendo los parámetros designados por la jurisprudencia y la doctrina en los últimos tiempos (Artículo 82 Numerales 4 y 5 del C.G.P.).

2. Retirá las pretensiones séptima y octava de la demanda, en el entendido que esa clase de peticiones o advertencias a antes del orden nacional y aplicación de principios del derecho, no son del raigambre de la acción invocada, propiamente, la responsabilidad civil extracontractual por una falla del servicio médico, sustento de la demanda (numeral 4 del artículo 82 del CGP).
3. Enunciará la dirección física y dirección electrónica personal de cada uno de los demandantes; en el sentido de no contar con un correo electrónico personal, cosa poco usual en esta época moderna, deberá crearlo y mantenerlo para todos los efectos procesales (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem).
4. Indicará respecto de las direcciones electrónicas donde la parte demandada recibirá notificaciones, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la manera como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
5. Aclarará en el memorial poder cuál de las dos direcciones electrónicas enunciadas corresponden a la apoderada es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de cuya corrección o aclaración, de ser el caso, allegará el nuevo memorial poder conferido por los demandantes, debiendo efectuar su presentación conforme a las previsiones contenidas en el artículo 74 del CGP o como lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. Allegará certificado de existencia y representación legal de la demandada CLÍNICA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (numeral 2 del artículo 84 del CGP).
7. Se advierte, además, que la parte actora solicita la inscripción de la demanda en varios bienes de uno de los demandados, por lo que para su decreto deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, caso en el cual sería por el valor de \$102.000.000 (numeral 2 del artículo 590 del CGP).
8. Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).
9. Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices

trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados etc.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

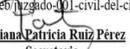
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR